

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos Rol N°17.892-2020 del 11° Juzgado Civil de esta ciudad, sobre juicio ejecutivo por pago de publicidad en bien nacional de uso público, caratulados “I. Municipalidad de San Joaquín con Flesad Limitada”, por sentencia definitiva de primera instancia de veintinueve de septiembre dos mil veintidós, la jueza a quo rechazó, con costas, las excepciones opuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago de lo adeudado más intereses.

En contra de este fallo la parte ejecutada ha deducido recursos de casación en la forma y de apelación.

**Se ordenó traer los autos en relación.**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Primero:** Que la parte demandada, ha deducido recurso de casación en la forma fundado en lo dispuesto por el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en su regla 5ª, en relación con el artículo 170 del mismo cuerpo legal. La infracción, indica, se ha producido porque el tribunal *a quo* no dio cabal cumplimiento a los siguientes requisitos: “Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: 3° “Igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado” y 6° “La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas.”.

Refiere que interpuso las excepciones de los numerales 2, 4, 7, 8, y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, pero la sentencia rechazó todas las excepciones opuestas por la parte ejecutada sin referirse de la excepción del N° 8 del citado artículo. Dicha excepción, fue interpuesta conforme al artículo 438 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil que señala: “El acreedor expresará en la



demanda ejecutiva la especie o la cantidad líquida por la cual pide el mandamiento de ejecución.”

Así, agrega el artículo 48 del DL 3063 señala: “El contribuyente que se constituyere en mora de pagar las prestaciones señaladas en el artículo anterior, quedará obligado, además, al pago de los reajustes e intereses en la forma y condiciones establecidas en los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario.”. Sin embargo, los certificados dan cuenta de derechos municipales cuyo capital es superior al que corresponde en realidad, además que, del simple cálculo aritmético de los valores indicados por concepto de reajuste e intereses, es posible llegar a la conclusión que estos infringen lo dispuesto en los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario, aplicando reajuste e intereses mayores que los que corresponden. Por otro lado, sostiene que al considerar el reajuste e intereses en el certificado de deuda y en el respectivo mandamiento de ejecución y embargo, no implica otra cosa que capitalizar dichos conceptos, sumándolos al capital consistente en el valor de los derechos municipales. Así, sólo corresponde al secretario del tribunal determinar el valor del reajuste e intereses al momento de efectuar la liquidación de la deuda, no solamente para evitar la capitalización aludida, sino que también para que exista certeza de la observancia de la ley (Código Tributario) y del detalle acerca de su forma de cálculo, confiriéndose además al deudor la posibilidad de objetar la misma dentro de tercero día. Por todo lo señalado, los certificados acompañados contienen un exceso de avalúo, por lo que debe rechazarse la ejecución.

En síntesis, reclama, que se ha cometido una infracción que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que, de haberse efectuado un análisis completo y riguroso de los fundamentos de la excepción opuesta, dando la aplicación que en derecho corresponde a las disposiciones que se han infringido, no habría podido darse lugar a la demanda, en los términos señalados, como de hecho, ha ocurrido en estos autos, en los cuales no ha existido pronunciamiento respecto de una excepción que debió haber sido acogida.



Pide se invalide la sentencia y acto continuo debe dictarse una nueva sentencia, sin nueva vista, y acoger las excepciones opuestas, rechazando la demanda.

**Segundo:** Que en el recurso de casación tiene por finalidad la invalidación de la sentencia sólo por las causales que la ley establece, que tiene el carácter de extraordinario y de derecho estricto, cuyas causales se clasifican en vicios cometidos en la sentencia y otros vicios en la tramitación de la causa.

**Tercero:** Que del examen del proceso es necesario dejar establecido como hechos que:

1.- Se presentó demanda ejecutiva por parte de la Municipalidad de San Joaquín fundado en el no pago de la obligación por concepto de publicidad instalada por la ejecutada en bien nacional de uso público. El título en que funda la ejecución es el Certificado del Secretario Municipal N° 58/2020 y N° 59/2020.

El título para representar a la Municipalidad emana del Decreto Alcaldicio N° 28, de nombramiento del Administrador Municipal, y del Decreto Alcaldicio N° 262 Y N° 2207.

2.- Con fecha 13 de septiembre del 2021 la empresa válidamente notificada y requerida de pago, opuso las excepciones de los números 2, 4, 7, 8, y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

3.- Con fecha 10 de enero de año 2022, luego de tener por evacuado el traslado, el tribunal declaró admisibles las excepciones, no las recibió a prueba por estimar que es un asunto de derecho y, acto seguido en la misma resolución rechazó de plano la excepción del número 8 del artículo 464, invocando el artículo 438 del Código adjetivo, argumentando que la ejecución puede recaer sobre el valor de la especie debida y que no exista en poder del deudor, y que debe ser evaluada por un perito, pero que de la simple lectura de que lo que se cobra ejecutivamente se trata de una suma de dinero, siendo por ello improcedente la excepción, por lo cual la declara inadmisibile, según se lee de la resolución del folio 24 de autos, citando a las partes para oír sentencia.



4.- Que el ejecutado no repuso de la citada resolución, quedando ejecutoriada.

5.- Con fecha 27 de septiembre de 2018 por Decreto N° 2013 se aprobó la ocupación en BNUP a la empresa de Servicios Publicitarios FLESAD Limitada por un plazo de 5 años en el bandejón central de Av. Carlos Valdovinos esquina Vicuña Mackenna.

6.- Con fecha 27 de septiembre de 1018 por Decreto N° 2012 se aprobó la ocupación en BNUP a la empresa de Servicios Publicitarios FLESAD Limitada por un plazo de 5 años en Av. Vicuña Mackenna con calle Sandino.

**Cuarto:** Que en su recurso el ejecutado cuestiona que el fallo vulneró el artículo 170 del citado texto legal, al omitir la enunciación de las excepciones y defensas alegadas por el demandado y al no resolver la excepción de numeral 8° del artículo 464 del Código adjetivo.

□ Como antes se dijo, no es efectivo que la sentenciadora no se hiciera cargo de uno de sus argumentos de defensa como es la excepción ya indicada, toda vez que había sido desechada previamente por resolución de fecha 10 de enero del año 2022, y si bien pudo hacerlo al resolver todas las demás excepciones opuesta de manera conjunta en la sentencia, la decisión en comento no fue motivo de recurso alguno por lo que se encuentra ejecutoriada, no reclamando el ejecutado del supuesto vicio en tiempo y forma, por lo que el recurso no puede ser acogido y deberá ser desestimado por dicha causal.

Por otro lado, la jurisprudencia ha sido clara en manifestar que la sola circunstancia de no incluir en la sentencia algunos de los razonamientos de las partes, no significa que adolezca del vicio de casación en la forma, además la sentencia que se revisa contiene una referencia clara a las excepciones opuestas que debía resolver, y abordó las alegaciones de la demandada en forma completa, razón por la cual la causal no podrá prosperar.

**Quinto:** Que en cuanto a la infracción del artículo 170 N° 6, en relación al artículo 768 número 5° del Código de Procedimiento Civil, los hechos que la justifican no configura el vicio reclamado, pues todas las



excepciones opuestas fueron resueltas. En este aspecto, el fin del legislador en la exigencia contenida en el precepto, fue el de decidir la litis en términos que tengan la virtud de cosa juzgada, haciendo imposible jurídicamente su renovación.

Se plantea que esta norma obliga a que la resolución del asunto que se plasma en lo resolutivo del fallo debe contener la decisión del asunto controvertido, esto es la acción misma deducida en la demanda, examinar sus fundamentos legales y establecer si, de conformidad a ella la acción debe ser acogida o desechada.

**Sexto:** Que en la especie el juicio se funda en el título ejecutivo que emana del Certificado del Secretario Municipal por una deuda líquida que tiene mérito ejecutivo y no prescrita por \$10.914.914 por concepto de publicidad instalada en Bien Nacional de Uso Público, a la que la empresa ejecutada opone excepciones, a saber, los numerales 2, 4, 7 y 14 (salvo lo dicho en relación al numeral 8°) del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, las que fueron abordadas en su integridad y se desestimaron por el juzgador de primer grado.

**Séptimo:** Que en efecto, la decisión judicial se fundó en lo pedido en la demanda y las excepciones opuestas y declaradas admisible por el demandado, las que fueron resueltas con argumentos que sustentan lo resolutivo del fallo, por lo que insistir en que nada se dijo respecto a la excepción de exceso de avalúo no es tal, pues fue declarada inadmisibles antes de emitirse la sentencia definitiva.

A lo anterior se agrega que la Corte Suprema ha dicho que, no sería procedente la excepción prevista en el artículo 464 N°8 del Código de Procedimiento, pues, conforme prevé dicha norma, la oposición del ejecutado a la ejecución cuando se sustenta en dicha causal solo es admisible cuando se funda, en el exceso de avalúo, en los casos de los incisos 2° y 3° del artículo 438 del mismo cuerpo legal, cuyo no es el caso toda vez que alega la incorrecta aplicación de intereses y reajustes. (CS Rol N° 44824-21)

**Octavo:** Que lo anterior permite descartar la infracción denunciada, toda vez que la reseña efectuada en la sentencia acerca de



las excepciones opuestas por la ejecutada y que fueron desestimadas contiene las consideraciones que llevaron al tribunal a acoger la demanda ejecutiva, y aunque los argumentos pueden estimarse escuetos para el reclamante, resultan suficientes para resolver el asunto y en cada excepción la jueza se hace cargo de su postura, por lo que no es posible concluir que se configura el vicio que se reprocha, atendido que contiene las motivaciones fácticas y jurídicas en que asienta la decisión.

En consecuencia, conforme se ha venido razonando, el recurso de casación forma será desestimado.

## **II.- En cuanto al recurso de apelación:**

### **Y se tiene además presente:**

**Noveno:** Que la parte ejecutada dedujo a su vez recurso de apelación en contra del referido fallo postulando que la sentenciadora erró al acoger la demanda ejecutiva por cobro de publicidad en bien nacional de uso público reiterando los fundamentos de defensa esgrimidos en las excepciones.

**Décimo:** Que resulta oportuno destacar que, el juicio ejecutivo es un procedimiento contencioso especial que tiene por objeto obtener, por vía de apremio, el cumplimiento de una obligación convenida o declarada fehacientemente, que el deudor no cumplió en su oportunidad". (*Raúl Espinosa Fuentes, "Manual de Procedimiento Civil", "El Juicio Ejecutivo", Actualizado por Cristián Maturana Miquel, Editorial Jurídica, 2003, pág. 7).*

En efecto, el título ejecutivo presenta una naturaleza análoga a la de una prueba privilegiada en términos tales que el acreedor dotado de él goza de la garantía jurisdiccional de solicitar el embargo de bienes suficientes del deudor y todo el peso de la prueba recae sobre el último. Este debe desvanecer la presunción de autenticidad y de veracidad que el título supone.

**Undécimo:** Que es un hecho no discutido que la demanda ejecutiva se fundó en el Certificado del Secretario Municipal por concepto de pago por publicidad N° 58/2020 por los períodos que corre



el segundo semestre del 2020 por \$5.457.457.- y el N° 59/2020 por igual suma en igual período. En este escenario es útil recordar que el título aparejado a la demanda ha sido emitido por el Secretario Municipal, y en lo formal, contiene una obligación de dar, líquida y actualmente exigible, el que cumple los requisitos para asignarle tiene fuerza ejecutiva, conforme prevé el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales.

**Duodécimo:** Así, las alegaciones del apelante deben ser del todo descartadas por cuanto el Administrador Municipal actúa válidamente en representación de la Municipalidad por delegación de facultades del Alcalde según lo autoriza el artículo 63 de la Ley N° 18.695 y el inciso primero del artículo 7° de la Ley N° 19.602 y la naturaleza de la representación del demandante emana de un Decreto Alcaldicio N° 2207, bastando para poder ejercer la demanda de autos.

Por lo demás la acción deducida es clara en su contenido y permitió al ejecutado oponer las excepciones las que por su contenido fueron correctamente rechazadas, pues en el título que contiene la obligación de pago se indica con precisión el período adeudado del año 2020, el plazo para el pago, el valor y la reajustabilidad, estando además acompañados no solo el título ejecutivo emitido por la autoridad municipal correspondiente, sino también los dos Decretos que autorizaron la instalación de publicidad con el plazo y los lugares de instalación, todo lo cual permitió al sentenciador descartar las excepciones, sin que los argumentos de la apelación logren desvirtuar lo que viene decidido.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 160, 186 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza**, sin costas, el recurso de casación en la forma, deducido en contra de la sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el 11° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol N° 17204-2022.

II.- Que **se confirma**, sin costas, la referida sentencia.

Redacción de la ministra suplente Sra. Zúñiga Alwayay.

**Regístrese y comuníquese.**

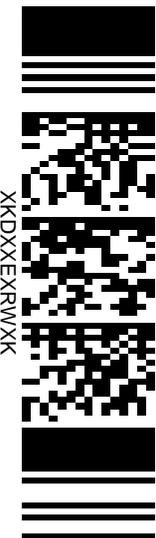


N°Civil-17204-2022.



Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T., Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.